

**UN CASO PRESENTADO ANTE LA "DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO
DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR"**

SECCION COORDINADOR DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES

El encargado de registro se negó inscribir una transferencia ordenada por el Juez del trámite sucesorio porque uno de los herederos estaba al momento de la presentación fallecido:

El caso en cuestión, se origino cuando como Abogado en una sucesión, me presento ante el Registro de la Propiedad del Automotor N° 9 de la ciudad de Rosario, Titular Sr. Néstor Alberto Barrera, en fecha 6 de mayo 2016, para diligenciar un **OFICIO JUDICIAL** y por el cual se disponía y ordenaba transferir un Automotor, de una titularidad **(100%)**, a favor del viudo (cónyuge supérstite) 50% por su cuota parte en la sociedad conyugal y de una nieta -declarada heredera por derecho de representación de su padre pre fallecido- el otro 50%.- En el asunto sucesorio había fallecido la cónyuge (causante) del primero, que era a su vez la abuela de la segunda.-

A los fines de dicho trámite se acompañaban todos los elementos requeridos formalmente para transferencia sucesoria.-

Al ser presentada toda la documentación pertinente, el trámite no es aceptado por el Registro del Automotor, dado que uno de los mencionados en la orden judicial, el cónyuge supérstite había fallecido con posterioridad al sucesorio del cual emanaba la orden judicial de transferencia. El trámite no fue ingresado, ya que siendo atendido por el Encargado de Registro, éste anticipo

que lo rechazaría, porque no correspondía que el cónyuge supérstite -fallecido al momento de la presentación- adquiriera derechos y obligaciones sobre el automotor referido. Sostuvo el encargado que como el Registro de Propiedad del Automotor es de naturaleza constitutiva no puede poner en cabeza de un fallecido un dominio, ya que no es más una persona.- Dicho encargado, sostuvo, que era un imposible jurídico lo que el Juez del trámite ordenaba y que jamás cumpliría dicha orden.-

El suscripto, entonces recurrió a formalizar el planteo ante la DNRPA Coordinador de Asuntos Normativos y Judiciales, para que se diera dictamen al respecto por parte de la autoridad superior, a la que el encargado de Registro se negó a consultar, no obstante mi propuesta.-

En mi presentación, y para que se evalúe y determine la viabilidad del trámite que me autorizaba realizar la orden judicial, consideré:

El conyugue supérstite, si bien al momento de pretender ingresar el trámite antes señalado, estaba fallecido, adquiere la posesión de los bienes de la herencia en forma directa e inmediata al fallecimiento de su cónyuge conforme al Art.2280 CCCN, y como parte de su porción en la sociedad conyugal (Art.2433 2do.párrafo CCCN). Es decir que del automotor en cuestión, que es bien ganancial (Art.465 CCCN) por haberlo adquirido durante el matrimonio, retira su porción como socio de la sociedad conyugal y tiene la posesión en forma inmediata al momento del fallecimiento, del

bien que siempre tuvo en propiedad como titular registral.- Esos artículos del Código civil y Comercial Nacional, tienen sus antecedentes y análogos en los existentes en el antiguo cuerpo legal.-

A ello se le agregaba, como lo he dicho precedentemente, que era el TITULAR DEL DOMINIO DEL AUTOMOTOR **el cónyuge supérstite**, dominio que tiene el carácter constitutivo desde que lo registro en el Registro del Automotor al adquirir el vehículo.-

A la titularidad que tenía, el hoy fallecido -cónyuge supérstite en el sucesorio donde emana la orden- , solo se le alteran dos aspectos: 1) Su parte en la sociedad conyugal es del 50% y por ello el rodado pasa a ser de su dominio solo en esa proporción y 2) Antes era un bien ganancial y ahora su porción del 50% es un bien propio.-

En consecuencia, la circunstancia de que al momento de presentarse la orden de transferencia, el titular del dominio estuviera fallecido, no afecta normativa jurídica alguna que impida razonablemente inscribir 50% y 50% en la forma ordenada por el tribunal.- Es más, podemos afirmar que es una orden cuya necesidad de ser cumplida, tal como se presenta y dice el oficio, dará seguridad jurídica a terceros que se pueden ver afectados por acontecimiento producidos por el riesgo propio del automotor y como objeto causante de responsabilidades frente a esos terceros, y más precisamente por daños y perjuicios, de los cuales los responsables estarían identificados correctamente al producirse la toma de razón de dicha transferencia tal como

estaba ordenada en autos.-

Por el contrario, de postergarse el ingreso de la transferencia, por disposición del Encargado del Registro, se estarían afectando derechos del coheredero vivo que no puede disponer patrimonialmente de su parte (50%) del rodado, parte indivisa que puede legalmente enajenar. Además de afectar a los terceros que ignorarían los nuevos responsables del vehículo, en caso de accidentes de tránsito.-

Destaqué en la oportunidad, que mal se interpretaría el conjunto de normas jurídicas vigentes que deben ser aplicadas al Régimen del Automotor, con más las normas supletorias del Código Civil y Comercial Nacional referentes al dominio y su transmisión mortis causa, si sostendríamos que como el cónyuge supérstite (titular registral del automotor al 100%), esta fallecido al momento de la presentación del trámite, **no se le puede reconocer derecho alguno** ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

Y la otra hipótesis que el suscripto descartó, es la de replantear la orden judicial en el sentido de que el juez solo ordene inscribir la propiedad del 50% a nombre de la nieta -coheredera- ya que ésta última idea no se conlleva con el derecho general, donde quedaría en la total desprolijidad el título del automotor y la orden pertinente. Efectivamente no puede estar la mitad indivisa siendo transferida a favor de la heredera como bien propio heredado y la otra parte sin aclararse la pérdida de la calidad de bien ganancial y la porción que le asiste como

socio de la sociedad conyugal.-

La solución no tardo en llegar, y dejar en evidencia que el Encargado del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor N° 9 de Rosario, estaba equivocado frente a la claridad de al orden judicial, su respaldo legal conforme al código Civil y Comercial Argentino y la viabilidad de la misma.-

En dictamen N^a 55968 (REF.ACTU N°57125/2016, se dicta la siguiente **"CONCLUSIÓN: En razón del carácter constitutivo de derechos que establece el Régimen Jurídico del Automotor, el Registro de la Propiedad Automotor no puede constituir derechos "como el de propiedad" a favor de quien no es persona en los términos del código civil, requisito indispensable para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones. La transmisión "mortis causa" donde los herederos por una ficción jurídica continúan la persona del causante, ocupando el lugar que éste tenía, son una excepción al carácter constitutivo de derechos del Régimen Jurídico del Automotor.- Por esa ficción jurídica, los herederos pasan a ser propietarios y entran en posesión de los bienes del difunto desde el momento de la muerte de éste, por lo que este Departamento no vería objeciones para que se inscriba un automotor a favor de un heredero declarado que haya fallecido, cuando haya una orden judicial en ese sentido, cumpliendo con los requisitos propios del trámite que se peticiona, debiendo el Juzgado oficiante además, liberar al Registro Seccional del cumplimiento de aquellos que no pueda cumplir (Vg. acreditar CUIT, domicilio -que deberá**

declararlos ante el tribunal, etc)”.- En síntesis la orden del juez era cumplible jurídicamente.-

Así entonces quedo aclarado que las órdenes judiciales de transferencia de automotores, donde alguno de los herederos fallece luego de heredar, debe ser inscripta sin dificultad alguna y en favor de todos los herederos declarados o de alguno de ellos si hubo partición y adjudicación del rodado en cuestión.-